



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 05/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00948	Ejecutivo Singular	GERMAN MUÑOZ vs MARITZA ARCOS REALPE Y ROSA MATILDE FIGUEROA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	01/07/2022
52004189002 2017 00525	Ejecutivo Singular	CRISTINA LILIANA RODRIGUEZ vs VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO	Auto que fija fecha para audiencia unica	01/07/2022
52004189002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto que fija fecha para audiencia unica	01/07/2022
52004189002 2017 01146	Sucesion	GLORIA STELLA BRAVO CRIOLLO vs JEREMIAS - BRAVO	Auto termina proceso y ordena el levantamiento de la medida cautelar	01/07/2022
52004189002 2018 00651	Verbal	DAYCI DE JESÚS - RUANO TORRES vs TERESA DOMINGUEZ	Auto que fija fecha para audiencia unica	01/07/2022
52004189002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS DAVID PAUCAR ORDOÑES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
52004189002 2019 00492	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR	Auto que fija fecha para audiencia unica	01/07/2022
52004189002 2020 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALVARO ESCOBAR URBANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem y agrega escrito de contestacion de la demanda	01/07/2022
52004189002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
52004189002 2020 00310	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
52004189002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
52004189002 2021 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto requiere parte demandada	01/07/2022
52004189002 2021 00291	Ejecutivo Singular	CARLOS OCTAVIO - PARRA NARVAEZ vs WILSON ALEXANDER - MONCAYO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	01/07/2022
52004189002 2021 00423	Verbal Sumario	JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/07/2022
52004189002 2021 00484	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs OSCAR OLMEDO - LASSO YELA	Auto Corre Traslado de excepciones	01/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2019 y liquidación de crédito en firme.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00948-00
Demandante:	Esperanza Zambrano y German Muñoz
Demandado:	Rosa Matilde Figueroa y Elidia Maritza Arcos Realpe

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ROCIO JOJOA INSUASTI, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso con la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega de títulos judiciales, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Para los fines pertinentes, se deja constancia que la parte demandada, realizó un abono a la obligación que en este proceso se persigue el día 06 de mayo de 2019, por valor de \$500.000, y que no fue tenida en cuenta en la liquidación que modificó el juzgado, por lo que se procederá a su imputación en esta oportunidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00948-00, propuesto por ESPERANZA ZAMBRANO Y GERMAN MUÑOZ, en contra de ROSA MATILDE FIGUEROA Y ELIDIA MARITZA ARCOS REALPE, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, devengados por las demandadas ROSA MATILDE FIGUEROA, como docente del Centro Educativo San Pedro de Potosí (N) y MARITZA ARCOS REALPE, como docente del Centro Educativo Purbuntud de Potosí (N).

Líbrese atento oficio al señor Tesorero o Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por la parte ejecutada, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

El día 06 de mayo de 2019, por valor de \$500.000.

QUINTO. -ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través de la endosataria en procuración ROCIO JOJOA INSUASTI, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$7.735.131,75.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. -ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, según corresponda, los títulos constituidos dentro del presente asunto y que EXCEDAN la suma de \$7.735.131,75, a pagarse en favor de la parte ejecutante

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-0525-00
Demandante:	Cristina Liliana Rodríguez
Demandado:	Oliva Bravo Molina y Viviana Patricia Ordoñez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de

la señora OLIVA BRAVO MOLINA como parte demandada, solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA VIVIANA PATRICIA ORDOÑEZ

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de las señoras OLIVA BRAVO MOLINA y CRISTINA LILIANA RODRÍGUEZ, como partes demandada y demandante, solicitado por la parte ejecutada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OLIVA BRAVO MOLINA

La señora OLIVA BRAVO MOLINA no solicitó pruebas, ni presento excepciones dentro de la oportunidad para el efecto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandadas), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01119-00
Demandante:	Albeiro Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde el apoderado demandante donde de presente que la sucesión del causante JEREMIAS BRAVO ha sido liquidada por vía notarial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2017-011146-00
Demandante:	Nelly del Carmen Bravo Melo, Luis Artemio Bravo Criollo y Gloria Stella Bravo Criollo
Causante:	Jeremías Bravo

TERMINA PROCESO Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El abogado CARLOS HERNANDO MONTENGRO URBANO, remite memorial al correo del Juzgado, informando que la sucesión del causante JEREMÍAS BRAVO, a sido liquidada por vía notarial, adjuntando para el efecto la correspondiente escritura pública.

Ante lo evidenciado por la parte demandante, siendo que el objeto del proceso se encuentra superado, es del caso resolver favorablemente lo pedido, ordenado la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y finalmente el archivo del asunto

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso 520014189002-2017-011146-00 , en vista de que los interesados han liquidado la sucesión del causante JEREMIAS BRAVO, por vía notarial.

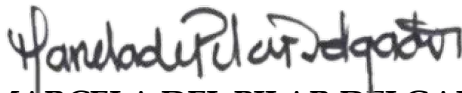
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 50% del bien inmueble que fuere de propiedad del causante JEREMÍAS BRAVO, registrado a folio

de matrícula inmobiliaria No. 240-84660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que fuere comunicada mediante oficio JSPC No. 0970-18.
Líbrese atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 30 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2018-00651-00
Demandante:	Deicy de Jesús Ruano Torres
Demandado:	Teresa De Jesús Domínguez Mora

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores GERARDO MOLINA y ELENA MAGALY RUANO, para el efecto se fija el día JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas

c. DE OFICIO

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, en la que el perito deberá determinar los siguientes aspectos:

1. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
2. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso; además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA.
3. Determinar si dicho bien corresponde al descrito en la demanda y sus anexos, especialmente el que se describe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-36483 de la ORIP de Pasto, especificando la anotación.
4. Determinar las mejoras existentes, así como la antigüedad de las mismas.
5. Destinación del bien, personas que se encuentren en él.
6. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Para el efecto, se DESIGNA al Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 19 - 12 Oficina 300 en la ciudad de Pasto, correo electrónico: cesaravallejo@yahoo.es, celular: 3154680766, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

La parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estrados de esta providencia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios a favor del perito, o acreditar su pago en forma directa y personal.

Aportado el dictamen, se procederá a dejarlo a disposición de las partes; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la Inspección judicial presencial el DÍA MARTES 9 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) y a la audiencia única programada para el JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), para la debida inclusión de la prueba, misma que se desarrollará por medios virtuales.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, **ADVIRTIÉNDOLE QUE EL DICTAMEN DEBERÁ APORTARSE CON NO MENOS DE 10 DÍAS CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 5 DE JULIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00717-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jesús David Paucar Ordoñez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JESÚS DAVID PAUCAR ORDOÑEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00492-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Hernán Paz Guastar

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022,

Ahora bien, frente a las manifestaciones de la apoderada demandante, frente al carácter extemporáneo de las excepciones propuestas, valga decirse lo siguiente:

Sin lugar a dudas, para efectos de materializar el derecho de contradicción y defensa, y de contera la garantía superior al debido proceso, se hace necesario que las notificaciones se surtan en debida forma, es por ello, que la secretaría notifica por medios electrónicos al curador ad litem del mandamiento de pago, misma que se lleva a cabo conforme a lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento, canon que en su inciso tercero impone: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

De esta manera, los términos para contestar la demanda, empezaron a correr el día 27 de julio de 2021, de donde se infiere que la contestación de la demanda se encuentra en término, siendo deber del juzgado imprimirle el trámite de rigor, tal como acontece con la citación a audiencia; desvirtuándose de esta manera los argumentos expuestos por la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑAN (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **DE OFICIO:** solicitar a la parte ejecutante, que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva remitir, el extracto o histórico de la obligación crediticia base de recaudo, detallando los valores pagados y los valores en mora, así como la imputación de los pagos, indicando además la tasa de interés aplicada

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

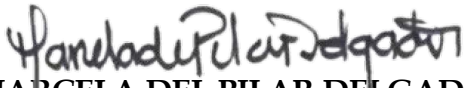
La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que

sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 30 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00292-00
Demandante:	COFINAL Ltda.
Demandado:	Luis Álvaro Escobar Urbano

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada acredita haber enviado al correo electrónico del abogado MARIO ROMÁN BARAHONA HOYOS, comunicación mediante la cual le comunica su designación como curador Ad-Litem del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Por su parte el abogado BARAHONA HOYOS, el 18 de febrero de 2022, remite escrito manifestado que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 18 de febrero de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de mencionada contestación, se tiene que no propone excepciones, así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado MARIO ROMÁN BARAHONA HOYOS, curador ad-litem de la parte demandada LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 2 de octubre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada YERSON FREDY TOBAR MORA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor YERSON FREDY TOBAR MORA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada YERSON FREDY TOBAR MORA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00310-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jaime Alberto Erazo Moncayo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

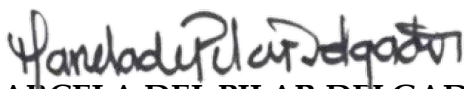
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00334-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Andrey Fernando Torres y Paulo Alejandro Zúñiga

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BERLIMOTOS LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 30 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a designado dos apoderadas para que asuman su representación en el asunto. Sírvasse Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandada a través de dos apoderadas judiciales diferentes, a radicado escritos de contestación de la demanda, contraviniendo el contenido de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De esta manera, previo a continuar con el trámite del asunto, se hace necesario requerir a la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, para que determine quien asumirá su representación en este proceso, y cuál de las contestaciones presentadas por las profesionales del derecho, a de tenerse en cuenta.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, para que defina quien asumirá su representación judicial en este asunto, la abogada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, o la abogada MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO, y de esta forma continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00094-00
Asunto: Requiere a la parte demandada

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 5 DE JULIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han solicitado conjuntamente la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00291-00
Demandante:	Carlos Octavio Parra
Demandado:	Wilson Moncayo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor CARLOS OCTAVIO PARRA en calidad de demandante y su apoderado judicial, conjuntamente con el demandado WILSON MONCAYO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que la parte ejecutante, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00291-00, propuesto por CARLOS OCTAVIO PARRA, en contra de WILSON MONCAYO, por pago total de

la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado WILSON MONCAYO, sobre el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS: AUT-158, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO COLOR AZUL.

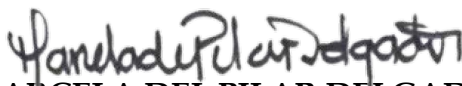
LÍBRESE atento OFICIO al señor al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 064 - 2021 de fecha 24 de agosto de 2021, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido, y en caso de que se haya hecho efectiva proceda a la entrega del rodante a la persona que se le retuvo.

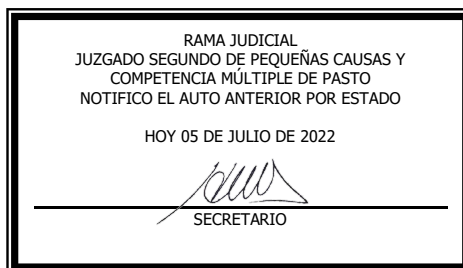
TERCERO. -. De existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 7 de julio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 30 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a dado contestación a la demanda. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvasse Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia
Expediente:	520014189002-2021-00423-00
Demandante:	José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado:	Cristina Eraso

TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante escrito remitido a la dirección física de la demandada, el demandante manifiesta allegar notificación “personal”; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido a la dirección física no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el auto admisorio, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora KAREN CRISTINA ERAZO IBARRA, ha designado apoderado para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente a la señora KAREN CRISTINA ERAZO IBARRA, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS FERNANDO ORTIZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 94.269 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada KAREN CRISTINA ERAZO IBARRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada KAREN CRISTINA ERAZO IBARRA, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, y si así lo solicita la parte interesada, REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Restitución de la Tenencia Exp. 520014189002-2021-00423-00
Asunto: Tiene notificado al ejecutado por conducta concluyente

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 5 DE JULIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00484-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S
Demandado:	Oscar Olmedo Lasso Yela

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la parte demandada OSCAR OLMEDO LASSO YELA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

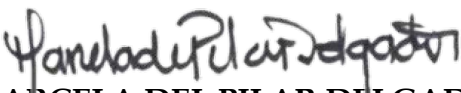
RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO, mayor de edad, portador de la T. P. No. 175.454 del C. S. de la J., como

apoderada judicial del demandado OSCAR OLMEDO LASSO YELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

